

OFICIO N°9570

MAT.: Imparte instrucciones con motivo de las elecciones de consejeros constitucionales.

SANTIAGO, 4 de abril de 2023


DE : CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA


A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En consideración de las elecciones de consejeros constitucionales que se llevarán a efecto el próximo domingo 7 de mayo de 2023, se ha estimado necesario —en aras de resguardar la probidad, eficiencia y eficacia de la labor de los diversos servicios públicos que conforman la Administración Central del Estado— impartir las siguientes instrucciones acerca de los parámetros de comportamiento que deben observar las autoridades, funcionarios y servidores públicos que realizan funciones en los órganos de la Administración Central del Estado durante el desarrollo de dicho proceso electoral.

Para tales efectos, se han tenido presente las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República para el plebiscito de salida establecidas en el Dictamen E208180, de 2022; para las elecciones municipales, y de gobernadores regionales mediante el Dictamen N°50.319, de 2020; las contenidas en el Dictamen N° 53.864, de 2020, del citado Ente de Control, sobre la participación de funcionarios públicos como candidatos a convencionales constituyentes, así como lo señalado en los dictámenes N°15.000, de 2012; N°8.600 y N°69.300, ambos de 2016; y, N°28.330, de 2017, entre otros, del mismo origen.

- I. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS
 1. La premisa fundamental del Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, es que aquél que se encuentra *"al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías"* establecidas en la Constitución, debiendo *"promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*.
 2. Asimismo, las autoridades, funcionarios y servidores públicos deben encuadrar su ámbito de acción según lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República y en los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 13 y 19 de Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, la "Ley N°18.575") y en el artículo 84, letra h), de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante e indistintamente, la "Ley N°18.834").

3. En efecto, las normas constitucionales recién citadas consagran los principios de juridicidad y de probidad, las cuales, conjuntamente con las disposiciones de la Ley Nº18.575, referidas recientemente, denotan que es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel, honesta y esmeradamente, dentro de sus competencias, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas, con preeminencia del interés general sobre el particular, según prescribe el artículo 52 de la Ley Nº18.575 y, en consecuencia de lo anterior, con prescindencia de actividades políticas dentro de la Administración.
 4. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 19 de la Ley Nº18.575 impide realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, precepto que resulta plenamente aplicable a todos los servidores públicos, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rija. De ese modo, la autoridad, funcionario y servidor público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar, de forma alguna, actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse del empleo que ejerce para favorecer o perjudicar determinada tendencia de esa índole.
 5. Asimismo, el recién citado precepto legal resulta plenamente aplicable a todos los ministerios, delegaciones presidenciales regionales, delegaciones presidenciales provinciales y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Su debido respeto resulta esencial para garantizar el adecuado, imparcial y continuo funcionamiento de los órganos de la Administración Central del Estado durante el periodo establecido por la ley para la promoción de las campañas a realizarse para el proceso electoral del presente año.
 6. Sobre el particular, la prohibición indicada en el artículo 19 de la Ley Nº18.575 también se consagra en la letra h) del artículo 84 de la Ley Nº18.834, que expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por dicho cuerpo legal "*realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones*".
 7. De lo recientemente expuesto se desprende que, en el desempeño de la función pública, los servidores públicos, cualquiera sea su jerarquía y estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político electoral durante su jornada de trabajo. Asimismo, están impedidos de ejercer coacción sobre los empleados o los usuarios o valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos, siendo ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos y los bienes fiscales o de otras entidades estatales.
 8. Lo anterior, por lo demás, se ve reforzado por lo prescrito en el artículo 28 de Ley Nº19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (en adelante e indistintamente, "Ley Nº19.884"), según el cual "*Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones*".
 9. Habida consideración de lo expresado en los párrafos precedentes, los funcionarios no pueden, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por algunas de las candidaturas ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.
- 

10. Adicionalmente, se debe tener presente que las autoridades públicas que dispongan u organicen actividades, ceremonias, actos o eventos oficiales que irroguen gasto público deben procurar la igualdad de trato, en términos de oportunidad, a todos los sectores políticos que participan de los procesos electorales en curso, ya sea que se trate de candidatos o autoridades en ejercicio.
 11. En dicho sentido, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas o acciones en terreno que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal.
 12. En esa misma dirección, el inciso 4º del artículo 31 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (en adelante e indistintamente, la "Ley N°18.700"), dispone que *"Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"*.
 13. Sobre este aspecto, se deberán tener presentes las instrucciones que el Servicio Electoral haya emitido o pueda emitir sobre la materia con motivo de la elección de consejeros constitucionales a desarrollarse el próximo domingo 7 de mayo del presente año.
 14. En consecuencia, todas las autoridades públicas que dispongan u organicen actividades, ceremonias, actos o eventos oficiales que irroguen gasto, deberán cursar, dentro del período indicado en el referido inciso cuarto del artículo 31 de la Ley N°18.700, invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos a consejeros constitucionales, del respectivo territorio electoral, según corresponda, independientemente que la ceremonia se realice de forma presencial o telemática.
 15. Asimismo, se deberá velar por la igualdad de trato, lo cual se traduce, entre otras circunstancias, en el hecho que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (aplica dictámenes N°45.298 y N°47.523, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República).
 16. Por otra parte, se instruye a las autoridades, funcionarios y servidores públicos, en el ejercicio del cargo que detentan, que no concedan audiencias a los candidatos que compitan en las elecciones fijadas para el 7 de mayo del año en curso, particularmente aquellas que digan relación con tratamiento de temas programáticos o proselitistas de las postulaciones. Con todo, aquellas entrevistas o audiencias que, por razones específicas y debidamente justificadas deban concederse a dichas personas o sus representantes, serán registradas y publicadas con expresa mención de su motivo y contenido, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.730, que Regula el Lobby y la Gestión de Intereses Particulares.
 17. Sin perjuicio de lo dicho, y al margen del desempeño del cargo, toda autoridad, funcionario y servidor público, en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer sus derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política,
- 

puediendo emitir libremente sus opiniones políticas y realizar actividades de tal naturaleza, siempre que se desarrollen fuera de la jornada de trabajo, sin recursos públicos, sin valerse de su cargo, sin que medie coacción por cualquier medio y sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla (aplica dictámenes N°16.848, de 2014; y, N°86.368, de 2016, ambos de la Contraloría General de la República).


18. Lo establecido en el presente oficio es sin perjuicio de las instrucciones que sobre esta misma materia dicte o pueda dictar la Contraloría General de la República para el proceso eleccionario a desarrollarse el próximo domingo 7 de mayo de 2023.

II. ASPECTOS PARTICULARES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

III. CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO

1. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que deberá ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda, en el entendido que la jornada de trabajo es un medio fundamental para dar cumplimiento a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada, bajo ningún aspecto, por actividades de carácter político (aplica dictamen N°39.735, de 2011, de la Contraloría General de la República).
2. En este mismo sentido se prohíbe el uso de cuentas individuales de redes sociales durante la jornada de trabajo para actividades políticas o promoción de alguna candidatura determinada, sea propia o de un tercero.
3. Además, se encuentra prohibida cualquier tipo de publicación, ya sea ésta escrita, fotográfica o audiovisual que vincule a una repartición o servicio público en beneficio de una determinada candidatura o tendencia política.
4. Finalmente, los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, razón por la cual, tratándose de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, les está vedado disponer de ese tiempo para desarrollar actividades políticas (aplica dictámenes N°57.939 y N°64.919, ambos de 2013; y, N°28.330, de 2017, todos de la Contraloría General de la República).

II.II. VIÁTICOS, PASAJES, HORAS EXTRAORDINARIAS Y DESCUENTOS DE REMUNERACIONES

1. Los gastos que ocasionen los viáticos, pasajes y horas extraordinarias deben corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales. Está estrictamente prohibido destinar viáticos u horas extraordinarias a objetivos diversos a los estrictamente institucionales (aplica Dictamen N°20.818, de 2022).
 2. Asimismo, no procede que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos, a favor de determinada candidatura política (aplica dictamen N°34.684, de 1999, de la Contraloría General de la República).
- 

II.III. CONTROL JERÁRQUICO Y ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA JEFATURA

1. Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligados a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, de conformidad al inciso 1º del artículo 5º y a los artículos 11 y 12, todos de la Ley N°18.575, así como en el literal f) del artículo 61 y en el literal a) del artículo 64, ambos de la Ley N°18.834.
2. Adicionalmente, como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal.
3. Las autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden participar directamente ni —por ningún medio— dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios de su dependencia a transgredir los principios y normas sobre la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado.
4. En efecto, el inciso 3º del artículo 28 de la Ley N°19.884 prescribe que *"Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales, Alcaldes o Directores de Departamentos Municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatas o campañas electorales"*, agregando la misma disposición, en su inciso final, que *"las contravenciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad"*.

II.IV. COMISIONES DE SERVICIO O DESTINACIONES

1. El inciso 2º del artículo 156, así como el artículo 157 de la Ley N°10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (en adelante e indistintamente, la "Ley N°10.336"), disponen que desde treinta días antes de las elecciones, es decir, a contar del 7 de abril de 2023, los servidores públicos no pueden ser trasladados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.
2. En ese orden de ideas, según ha determinado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la expresión "traslado" antes mencionada, se entiende referida a las destinaciones. Con todo, la limitación antes referida afecta tanto a la destinación dispuesta por iniciativa del servicio, como a la ordenada a solicitud del interesado.
3. Asimismo, y en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 156 de la Ley N°10.336, desde la fecha mencionada en los párrafos precedentes, quedarán suspendidas las comisiones que los empleados de que se trata estuvieren desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus funciones, quienes deberán reintegrarse a las labores para cuyo desempeño hayan sido nombrados.
4. Lo mencionado anteriormente no aplica a las modificaciones de un contrato de trabajo debidamente firmado que importe el desplazamiento del trabajador a otra ciudad, ni a las comisiones de servicio o estudio que se cumplan en el extranjero, ni alcanza a los simples

cometidos, y las excepciones establecidas por ley (Dictámenes N°35.729, de 2014; y, N°34.943, de 2009, todos de la Contraloría General de la República).

II.V. INSTRUCCIONES ATINGENTES AL USO DE BIENES Y RECURSOS FÍSICOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDADES POLÍTICAS

1. Según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 62 de la Ley N°18.575, constituye una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, directa o indirectamente, dinero o bienes de la institución en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen su responsabilidad administrativa.
2. Los recursos físicos y financieros de los órganos de la Administración del Estado deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas.
3. En consecuencia, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones, disponer contrataciones a honorarios para esas finalidades, o llevar a efecto en los bienes del servicio público cualquier intervención que permita deducir el apoyo a un determinado candidato, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello implica el uso de recursos financieros o físicos estatales en beneficio de una determinada candidatura o tendencia política.

II.VI. USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE MEDIOS DIGITALES

1. En consonancia con lo mencionado en los párrafos precedentes, está prohibido usar bienes muebles o inmuebles para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, para promover campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y para disponer contrataciones para esas finalidades (aplica dictamen N°64.192, de 2009, de la Contraloría General de la República).
2. Por otra parte, los órganos públicos que dispongan de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de información electrónicos o, en general, de comunicación social, en las condiciones fijadas en la ley, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquiera candidatura o partido político (aplica dictamen N°8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
3. La debida administración de los bienes por parte de los funcionarios, autoridades y jefaturas incluye el correcto uso de las bases de datos que los organismos públicos tengan a su cargo, debiendo observarse las disposiciones de la Ley N°19.528, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, lo que implica que el tratamiento de dichos datos por parte de un órgano público solo podrá efectuarse en los términos establecidos por la ley (aplica dictamen N°8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República). Debe tenerse presente, además, que los funcionarios tienen vedada la utilización de bases de datos o cualquier medio a que se tenga acceso en razón del cargo, para fines electorales, de acuerdo a lo


previsto en el artículo 28 de la ley N°19.884.

4. El uso de los medios electrónicos, tanto las plataformas informáticas, los servidores institucionales y las casillas asignadas a los funcionarios, sólo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas (aplica dictamen N°8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
5. Tratándose de las cuentas institucionales en plataformas de redes sociales de una entidad pública, aquellas corresponden a un bien del respectivo servicio que deben ser utilizados para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la población acerca de algún aspecto relevante de las labores, actividades o tareas que digan relación con su funcionamiento. En tal sentido, no corresponde que el respectivo servicio bloquee unilateralmente a determinados usuarios de una red social que hayan emitido determinadas opiniones (aplica dictámenes N°20.451, de 2019; N°18.671, de 2019; N°27.160, de 2018; N°79.475, de 2016; y, N°71.422, de 2013, todos de la Contraloría General de la República).
6. En consonancia con lo mencionado anteriormente, no procede la manifestación de opiniones acerca de un determinado partido político, colectividad o candidato, a través de la página web institucional del servicio (aplica dictamen N°57.638, de 2013, de la Contraloría General de la República).
7. Finalmente, los inmuebles del Estado que han sido destinados a casa habitación de funcionarios públicos no pueden ser utilizados en actividades ni reuniones de propaganda ni de proselitismo política.

II.VII. USO DE LOS VEHÍCULOS FISCALES

1. En conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°799, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, existe la prohibición absoluta de usar los vehículos fiscales en cometidos particulares o ajenos al servicio al cual pertenecen, como serían las actividades de índole político contingente, ya sea en días hábiles o inhábiles, no admitiéndose excepciones de ninguna especie, situación que abarca a todos los servidores que emplean vehículos fiscales sujetos a la normativa precedentemente citada.
2. Las eventuales infracciones a los preceptos del aludido cuerpo legal serán investigadas y sancionadas directamente por la Contraloría General de la República, con arreglo a las atribuciones que le confiere esa misma normativa.
3. Finalmente, cabe agregar que los funcionarios que se encuentren gozando de un permiso administrativo, feriado o licencia médica quedan también afectos a las anotadas obligaciones (aplica dictamen N°42.410, de 2013, de la Contraloría General de la República).

II.VIII. UTILIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS INSTITUCIONALES

1. Los recursos financieros con que cuentan los órganos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, los cuales se encuentran fijados tanto en la Constitución Política como en sus respectivas leyes orgánicas.
- 

2. Asimismo, los referidos recursos deberán ser administrados en conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N°1.263, de 1975, de administración financiera del Estado, debiendo observarse en todo momento el principio de legalidad del gasto (aplica dictamen N°40.853, de 2013, de la Contraloría General de la República).

II.IX. GASTOS DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

1. El artículo 3º de la Ley N°19.896 dispone que los órganos y servicios públicos que integran la administración del Estado no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.
2. Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley N°19.884 previene que durante el periodo de campaña electoral, los ministerios, las delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.
3. Asimismo, en el artículo 26 de la Ley N°19.884 se establece que los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación, no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los candidatos y partidos políticos.
4. De esa forma, a título ejemplar, no resultan procedentes, entre otras situaciones, las siguientes:
 - a) Que un servicio público financie con recursos propios, afiches u otros medios a través de los cuales se publicite la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular (aplica dictamen N°19.503, de 2009, de la Contraloría General de la República) o en la que se promueva la preferencia por alguno de los candidatos o listas de las elecciones del próximo 7 de mayo de 2023.
 - b) Que un servicio público adquiera calendarios con un saludo y una fotografía de una persona que postula a un cargo de elección popular, en los cuales no se observe el cumplimiento de alguna función propia de dicho servicio, sin que sea relevante que aquellos sean entregados con anterioridad a la época electoral, toda vez que tal limitación debe observarse en forma permanente (aplica dictamen N°58.415, de 2013, de la Contraloría General de la República).
 - c) Que se incorpore, en cualquier época, la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de un servicio público, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del órgano del Estado de que se trata (aplica dictamen N°1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).
 - d) Que entreguen regalos, tales como llaveros, lápices y otros artículos de recuerdo, con la imagen de candidatos, porque con ello no se cumple función pública de manera alguna (aplica dictamen N°1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).

- e) Que, en el cumplimiento o promoción de las funciones y actividades propias de un servicio, se promueva la preferencia por alguna de las candidaturas o conglomerados constituidos para fines políticos electorales.

II.X. CONTRATOS A HONORARIOS Y CONVENIOS QUE INVOLUCREN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

1. Se debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley N°18.834, teniendo presente que las labores realizadas deben corresponder a aquellas previstas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate, dándose cumplimiento, además, al artículo 16 del Decreto Ley N°1.608, de 1976.
2. Adicionalmente, aquellos funcionarios que además tengan contratos a honorarios, esas labores deben ser realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 87 de la Ley N°18.834.
3. Por otra parte, cabe recordar que durante el periodo previo a las elecciones debe existir, en las autoridades y jefaturas, una significativa preocupación y extremo cuidado en dar estricto cumplimiento a las normas que regulan estas contrataciones, lo que será materia de supervisión directa por parte de ellas.
4. En ese orden de ideas, en atención a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, respecto de las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios en relación a su efectiva ejecución y al respeto de horarios de trabajo, cuando corresponda, las autoridades y jefaturas deberán colocar particular énfasis en el hecho que se emitan los informes que en cada caso se contemplen en el respectivo contrato.

III. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de Ley N°19.884, la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración del Estado que pudiere resultar como consecuencia de cualquier infracción a las disposiciones de ese cuerpo legal, se hará efectiva directa y, exclusivamente, a través de un procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.
2. De forma complementaria, se hace presente que la infracción a la preceptiva que regula las materias aludidas en la presente comunicación, puede significar, en su caso, que se haga efectiva la responsabilidad administrativa y, cuando corresponda, las responsabilidades civil y penal, según lo ordenado en los artículos 158 y 159 de la Ley N°10.336.
3. Asimismo, los funcionarios y funcionarias tienen la obligación de denunciar a la autoridad competente los hechos irregulares o faltas a la probidad que conocieren.
4. Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley N°10.336, desde treinta días antes del acto eleccionario las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General de la República y en virtud de las causales que los respectivos estatutos contemplen.

5. Asimismo, y en relación con el personal regido por el Código del Trabajo, cabe señalar que las causales de término del contrato de trabajo contempladas en el artículo 160, se encuentran también afectas a la misma limitación contenida en los artículos 156 y 157 de la Ley N°10.336, por lo que, en el periodo indicado, tales causales solo pueden aplicarse previo sumario instruido en conformidad a lo mencionado en el párrafo precedente (aplica dictamen N°41.285, de 2017, de la Contraloría General de la República).
6. En consecuencia, a contar del 7 de abril de 2023, no pueden imponerse ni aplicarse las medidas expulsivas señaladas precedentemente, salvo que el correspondiente sumario administrativo haya sido instruido por la Contraloría General de la República.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. Los servidores públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.
2. En este contexto, cabe tener presente que, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que dicha disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral. Entre tales conductas, y con ocasión del presente instructivo, deben destacarse, particularmente, las siguientes:
 - a) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la Institución, en provecho propio o de terceros.
 - b) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
 - c) Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.
 - d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
 - e) Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del servicio público.
3. En consecuencia, los servidores públicos se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada toda actividad política, así como emplear, con propósitos proselitistas, recursos públicos, sean capital humano, recursos financieros, bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública. incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su

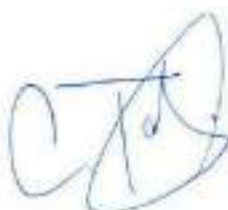
disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

4. Las presentes instrucciones se emiten sin perjuicio de las que dicte o haya emitido la Contraloría General de la República respecto de las elecciones que se celebrarán el próximo domingo 7 de mayo de 2023.

V. DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

1. Las autoridades y jefaturas destinatarias del presente Oficio deberán difundir las instrucciones contenidas en éste entre los servicios de su dependencia y demás reparticiones que, a través suyo, se vinculen con el Gobierno, velando por su debida y oportuna difusión, así como por su estricto cumplimiento.
2. En cumplimiento de lo anterior, el presente instructivo se deberá publicar en el respectivo sitio web institucional inmediatamente después de ser recepcionado por cada repartición, a fin de que todos los servidores públicos tomen conocimiento del mismo y adecúen su accionar a las instrucciones que el presente documento imparte.

Saluda atentamente a Ud.,



CAROLINA TOHÁ MORALES
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



CSS/PRM

DISTRIBUCIÓN:

1. Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Defensa Nacional.
4. Ministerio de Hacienda.
5. Ministerio de Secretaría General de la Presidencia de la República.
6. Ministerio de Secretaría General de Gobierno.
7. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
8. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
9. Ministerio de Educación.
10. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
11. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
12. Ministerio de Obras Públicas.
13. Ministerio de Salud.
14. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
15. Ministerio de Agricultura.
16. Ministerio de Minería.
17. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
18. Ministerio de Bienes Nacionales.
19. Ministerio de Energía.
20. Ministerio de Medio Ambiente.
21. Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
22. Ministerio del Deporte.
23. Ministerio de Mujer y la Equidad de Género.
24. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
25. Consejo Directivo del Servicio Electoral.



Ministerio del Interior y Seguridad Pública

26. Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Gabinete de la Ministra.
27. Subsecretaría del Interior - Gabinete del Subsecretario.
28. Subsecretaría del Interior - Jefes de División.
29. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo - Gabinete del Subsecretario.
30. Subsecretaría de Prevención del Delito - Gabinete del Subsecretario.
31. Delegaciones Presidenciales Regionales.
32. Delegaciones Presidenciales Provinciales.
33. Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Oficina de Partes.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

**IMPORTE INSTRUCCIONES CON
MOTIVO DE LA PRÓXIMA ELECCIÓN
DE MIEMBROS DEL CONSEJO
CONSTITUCIONAL.**

SANTIAGO, 06 DE ABRIL DE 2023

Con ocasión de la próxima elección de miembros del Consejo Constitucional, a efectuarse el día 7 de mayo de 2023, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

**I.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA
ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

1) Principios de Juridicidad y Apoliticidad.

En primer lugar, es necesario tener presente que de acuerdo con el principio de juridicidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 5° y 7° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es obligación primordial de los servidores públicos propender al bien común -artículo 1° de la Carta Fundamental-, debiendo cumplir fiel y esmeradamente, dentro de su competencia, las tareas propias de sus funciones, a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el artículo 19 de la mencionada ley N° 18.575, aplicable a todos los órganos y servicios que integran la Administración del Estado, señala que el personal que la compone "estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración", regla que se aplica a quienes la integran, bien sea como autoridades, jefaturas o funcionarios.

Del mismo modo, el N° 4 del artículo 62 de la anotada ley N° 18.575, advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales".

En dicho contexto, la letra h) del artículo 84 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por ese cuerpo legal "Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

**A LA SEÑORA
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

Seguidamente, es dable recordar que similar norma se contiene en la letra h) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, la prohibición de realizar actividades de carácter político en el desempeño de sus cargos, rige también para aquellos funcionarios que estén legalmente inscritos como candidatos a miembros del Consejo Constitucional y que no hayan cesado en aquellos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 144 de la Constitución Política, quienes no deben emplearlos en beneficio de candidaturas.

De lo expuesto, resulta que las autoridades, jefaturas y funcionarios, cualquiera sea su jerarquía, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente y, en tal virtud, v.gr., no pueden hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamações para tales fines, ni asociar la actividad del organismo respectivo con alguna de las candidaturas, ni ejercer influencia sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto, ni, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias, partidos políticos o pactos electorales.

En razón de iguales fundamentos, configura también un ilícito administrativo usar para los indicados propósitos, los recursos públicos y, asimismo, los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales, tal como se precea en el Título IV de estas Instrucciones.

Lo expresado, no obsta a que, al margen del desempeño del cargo, las autoridades, jefaturas y funcionarios -con las salvedades que más abajo se precisan-, en su calidad de ciudadanos, se encuentran habilitados para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta Fundamental, pudiendo emitir libremente sus opiniones en materias políticas y realizar actividades de esa naturaleza, siempre que las desarrollen fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios (aplica dictámenes N°s. 16.848, de 2014 y 66.368, de 2018).

Conviene agregar que dichas acciones, realizadas en las condiciones antedichas, son por esencia voluntarias, sin que, por consiguiente, sea admisible que los servidores públicos, por cualquier medio, coaccionen a otros empleados, requiriéndoles su participación, colaboración o intervención de cualquier índole en las mismas.

Ahora bien, lo anteriormente señalado, es sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla para determinados servicios, con el objetivo que, en el ejercicio de sus cargos, los funcionarios -en atención a las particularidades de esos organismos-, no puedan realizar ciertas actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

políticos, lo que no obsta al derecho a sufragio que reconoce la Constitución Política a todos los ciudadanos.

Tal es el caso de la prohibición que afecta al personal del Servicio Electoral, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 77 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral que, en lo pertinente, establece que "Ni el personal del Servicio, ni las personas que a cualquier título desempeñen alguna función en él, podrán militar en partidos políticos, ni participar en o adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular".

Luego, el inciso primero del artículo 204 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, previene que "Los embajadores, cónsules y todos los funcionarios de las plantas del Servicio Exterior, secretaría y administración general, agregados y de los servicios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior, así como los empleados locales de las embajadas y consulados de Chile no podrán durante el período de campaña electoral realizar, ejecutar o participar en eventos o manifestaciones públicas que tengan por finalidad la promoción o rechazo de alguna nominación, candidatura o posición plebiscitaria, por ningún medio, sea éste escrito, audiovisual, electrónico o a través de imágenes. Lo anterior, salvo la difusión de la información electoral que disponga el Servicio Electoral mediante las instrucciones que imparta".

El inciso segundo de esa misma norma establece que "Las infracciones a este artículo se sancionarán como falta grave al principio de probidad administrativa y serán conocidas y resueltas por la Contraloría General de la República".

Por otra parte, en cuanto al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, cabe advertir que de acuerdo con lo prescrito en el inciso final del artículo 101 de la Carta Fundamental, dichas instituciones, "como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes".

Del mismo modo, el artículo 2° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, además de reiterar lo señalado en aquel precepto constitucional, establece que el personal que integra las Fuerzas Armadas no podrá pertenecer a partidos políticos, a organismos sindicales, ni a instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en esa norma o con las funciones que la Constitución Política y las leyes encomiendan a las Fuerzas Armadas.

Igual prohibición se contempla en el artículo 2° de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en lo que respecta al personal de este organismo. A su vez, el artículo 18 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, hace extensible al

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

4

mismo criterio a todo el personal de las Fuerzas Armadas y al de Orden y Seguridad Pública, es decir, comprendiendo también a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, de acuerdo con el inciso segundo del aludido artículo 101 de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, el decreto N° 1.445, de 1951, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, expresamente dispone en su artículo 28 que "al militar no debe mezclarse en política. Se le prohíbe pertenecer a asociaciones de carácter político y concurrir a actos de esta índole", agregando en su artículo 76, N° 2, que son faltas contra la disciplina, entre otras, participar en política o en manifestaciones o reuniones de esta naturaleza.

Similares disposiciones se contemplan en los reglamentos de disciplina de la Armada, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, contenidos en los decretos N°s. 1.232, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; 900, de 1967, del entonces Ministerio del Interior y 40, de 1981, del citado Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

En análogos términos, el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, establece que los funcionarios de dicha entidad administrativa "Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista".

De las normas consignadas, aparece de manifiesto que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea su jerarquía, así como los servidores de las instituciones aludidas precedentemente, están sometidos a un estricto régimen de prohibiciones y deberes, que los obliga a observar una absoluta prescindencia política y a abstenerse de toda actividad de carácter político partidista, tanto en el desempeño de sus cargos como fuera del servicio.

2) Principio de Probidad Administrativa.

Enseguida, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la aludida ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcional intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En armonía con lo anterior, el artículo 63 de la citada ley N° 18.575, precisa que el interés general "exige el empleo de medios

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

5

idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley*.

Atendido todo lo expuesto, los cargos públicos que sirven autoridades, jefaturas y funcionarios, deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, sin emplear los medios institucionales para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia, partido político o pacto electoral.

**II.- APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
156 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 10.336.**

1) Medidas disciplinarias.

Según lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, desde treinta días antes de la realización del acto eleccionario las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General y en virtud de las causales que los respectivos estatutos contemplan.

En relación con el personal regido por el Código del Trabajo, cabe señalar que las causales de término del contrato de trabajo contempladas en el artículo 160, se encuentran también afectas a la misma limitación contenida en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, por lo que, en el período indicado, tales causales solo pueden aplicarse previo sumario instruido por este Organismo Contralor (aplica dictamen N° 41.285, de 2017).

Luego, a contar del 7 de abril de 2023, no pueden imponerse ni aplicarse las mencionadas medidas expulsivas, salvo que el sumario correspondiente haya sido incoado por este Organismo Contralor.

Como en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la citada ley N° 10.336, la señalada limitación rige también respecto de los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, a ella también se encuentran sometidas las medidas expulsivas que establecen los regímenes jurídicos aplicables a esos personales.

Sin embargo, es necesario hacer presente que los referidos artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, no son aplicables al personal de Carabineros de Chile, institución que se encuentra habilitada dentro del período que comprende el mencionado artículo 157, para disponer, respecto de sus funcionarios, las sanciones expulsivas que procedan de acuerdo a su propia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

6

normativa contenida en el decreto N° 900, de 1967, del entonces Ministerio del Interior y en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, de la misma Secretaría de Estado, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile (aplica dictamen N° 60.132, de 2009).

2) Comisiones de servicio y
destinaciones.

En conformidad con los apuntados artículos 156, inciso segundo y 157 de la ley N° 10.336, desde treinta días antes de la elección, es decir, a contar del 7 de abril de 2023, los servidores públicos no pueden ser trasladados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.

Es del caso precisar que la expresión "traslado" antes aludida, se entiende referida a las destinaciones, según lo ha determinado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General.

La limitación antes referida afecta tanto a la destinación dispuesta por iniciativa del servicio, como a la ordenada a solicitud del interesado.

Asimismo, y acorde con lo establecido en el inciso tercero del citado artículo 156, desde esa misma fecha quedarán suspendidas las comisiones que los empleados de que se trata estuvieren desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus funciones, quienes deberán reintegrarse a las labores para cuyo desempeño hayan sido nombrados.

De conformidad con lo prescrito en el aludido artículo 161, las mencionadas disposiciones se aplican igualmente a las medidas análogas a las referidas, que contemplan los regímenes estatutarios de los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley.

En este punto conviene hacer presente, en armonía con lo expresado por esta Contraloría General en los dictámenes N°s. 34.815, de 2010; 62.786, de 2009 y 21.046, de 2005, que las limitaciones impuestas por dicha preceptiva legal a la potestad de que está investida la superioridad para ordenar comisiones de servicio, deben entenderse referidas a aquellas cuyo desempeño hace necesario que el empleado deba desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual, ya que tal determinación podría afectar el derecho a sufragio de los servidores públicos. En consecuencia, la suspensión de las comisiones de servicio dispuestas antes de comenzar la anotada prohibición no resulta aplicable cuando ellas no hayan implicado un desplazamiento fuera del lugar de residencia habitual (aplica dictamen N° 2.182, de 1994, de este origen).

Además, es dable anotar que, como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, las limitaciones en comento no rigen respecto de las comisiones de servicio o de estudio que se cumplen en el extranjero, ni alcanzan a los simples cometidos, es

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

7

decir, a la ejecución de tareas inherentes a las funciones del empleo de que es titular el servidor, aun cuando ellas lo obliguen a desplazarse fuera del lugar de su desempeño, pero siempre que esta actividad corresponda al ejercicio normal y habitual de determinados cargos (aplica dictamen N° 27.846, de 2014).

En este mismo sentido, de acuerdo al criterio contenido en los dictámenes N°s. 82.786, de 2009, y 75.277, de 2012, de este origen, los servidores de la Administración del Estado pueden ser autorizados a realizar cometidos funcionarios en el periodo a que alude el artículo 157 de la referida ley N° 10.336, que impliquen el desplazamiento de la localidad en la cual se desempeñan, solo en la medida que se trate de actividades de capacitación que sean consideradas por la respectiva institución como necesarias para el buen desempeño de las correspondientes funciones y hayan sido incorporadas al plan anual respectivo.

3) Excepciones.

Las restricciones a que se refieren los citados artículos 156 y 157 de la referida ley N° 10.336, no son aplicables, según lo dispuesto en el artículo 160 del mismo texto normativo, a los funcionarios que con arreglo a la Constitución Política, tienen la calidad de servidores de la exclusiva confianza del Presidente de la República, esto es, los mencionados en los N°s. 7° y 8° del artículo 32 de la Carta Fundamental, pero sí alcanzan a los empleados de la exclusiva confianza del Jefe de Estado que tienen ese carácter en virtud de disposiciones de rango legal.

De igual modo, las prohibiciones establecidas en el inciso segundo y tercero del artículo 156 de la ley N° 10.336, no se aplicarán a los traslados y comisiones dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus servicios públicos dependientes y relacionados, tratándose en este último caso de comisiones y cometidos al extranjero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, de esa Secretaría de Estado, Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, es necesario consignar que las limitaciones anotadas tampoco rigen para el personal que se desempeña en el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, SENAPRED, atendidas las facultades que el N° 2 de la letra f) del inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 21.364 confiere a su Director Nacional, de manera que, las comisiones de servicio que disponga dicha repartición pública durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, no se encuentran afectas a las limitaciones que rigen en el periodo electoral de que se trata (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.843, de 2009).

III.- FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Es dable manifestar que lo expresado en el Título II precedente es plenamente aplicable a las municipalidades y sus

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

8

funcionarios, tal como se precisara en los dictámenes N°s. 30.039, de 1993 y 57.200, de 2013.

IV.- RESTRICCIÓN EN EL USO DE VEHÍCULOS Y RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.

Los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas.

En consecuencia, y respecto de la elección que se llevará a efecto el 7 de mayo de 2023, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar las actividades de carácter político a que se hace referencia en el Título I del presente instrumento.

En este contexto, cabe expresar que, según lo ordenado en los N°s. 3 y 4 del artículo 62 de la ley N° 18.575, implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, por lo que tales actuaciones comprometen la responsabilidad administrativa de quienes infrinjan esos deberes.

Luego, es necesario hacer presente que los bienes de los órganos de la Administración o los destinados a ellos para el cumplimiento de su función y los entregados en simple administración, no pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para las actividades de carácter político antes enunciadas, como por ejemplo, colocar en ellos cualquier clase de distintivos o afiches, pintarlos con colores o símbolos que identifiquen a una determinada candidatura, coalición, partido político o pacto electoral, o llevar a efecto en los mismos cualquier actividad en apoyo a estas, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello no solo implica ocupar tales bienes en un fin totalmente distinto de su objetivo, sino que también importa el uso de recursos financieros o físicos en beneficio de una determinada candidatura o tendencia política.

1) Uso de bienes muebles e inmuebles.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, estos solo pueden emplearse para el logro de los fines del órgano público al que pertenezcan o se encuentren afectados o, de manera excepcional y en casos calificados, en otros fines de interés general, aunque no sean los específicos de la respectiva entidad, siempre que su uso no entorpezca la marcha normal de esta o signifique un menoscabo de la afectación principal que el bien debe cumplir, ni importe una discriminación arbitraria.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

8

Conforme a lo expuesto, si las autoridades competentes, ajustándose a los requisitos que la ley respectiva establezca, ponderan la facilitación de inmuebles, con o sin previo pago por su uso, esta debe arbitrarse en condiciones igualitarias en términos de montos, horarios, días y condiciones de uso, sin discriminación de ninguna especie respecto de todos quienes lo requieran a fin de no incurrir en una distinción arbitraria que atente contra la igualdad de trato que las autoridades y funcionarios públicos deben otorgar a todos los sectores políticos, exigiendo, asimismo, las garantías o compromisos que sean pertinentes conforme a la naturaleza del bien o espacio de que se trate, a fin de velar por el debido cuidado de los mismos (aplica dictámenes N°s. 49.202, de 2008 y 41.996, de 2013).

Asimismo, cabe manifestar que tratándose de los inmuebles del Estado que han sido destinados a casa habitación de funcionarios públicos, estos no pueden ser utilizados en actividades de propaganda política, como sería, por ejemplo, la exhibición de afiches en favor de una determinada candidatura, ni para reuniones de esa índole.

Enseguida, corresponde señalar que aquellos organismos públicos que, como apoyo para el cumplimiento de sus funciones, dispongan de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de información electrónicos o, en general, de comunicación social -en las condiciones fijadas en la ley y la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora-, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquier candidatura, partido político o pacto electoral.

En este sentido, es del caso manifestar que los medios de información de carácter institucional -tales como páginas electrónicas y redes sociales-, solo pueden ser utilizados para emitir expresiones que digan relación con el funcionamiento del organismo respectivo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 71.422, de 2013; 79.472, de 2016 y 20.451, de 2019).

En concordancia con lo anterior, no corresponde que los funcionarios públicos utilicen las bases de datos a que tienen acceso en el organismo público en que se desempeñan, para fines relacionados con la elección de que se trata y que sean ajenos a las funciones del organismo.

Al respecto, cabe indicar que la obtención, utilización y protección de la información contenida en las aludidas bases de datos se rige por las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, lo que implica que el tratamiento de dicha información por parte de un organismo público solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y dentro de las funciones propias de la respectiva entidad (aplica dictamen N° 75.618, de 2018).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

10

Asimismo, tratándose del uso de medios electrónicos, tanto de las plataformas informáticas, como de los servidores institucionales, cuentas institucionales en redes sociales y las casillas asignadas a los funcionarios, estos solo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas.

2) Vehículos.

Según lo expresado en la circular N° 35.593, de 1995, de esta Contraloría General, relativa al uso y circulación de los vehículos estatales, regulados por el decreto ley N° 799, de 1974, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado -incluyéndose aquellos que se encuentran arrendados o a su disposición a cualquier título- solo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

De este modo, existe la prohibición absoluta de usar los vehículos estatales en cometidos particulares o ajenos al órgano o servicio al cual pertenecen, ya sea en días hábiles o inhábiles, siendo útil agregar que dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al citado decreto ley.

A su vez, es dable agregar que quienes se encuentren gozando de un permiso administrativo, fenado o licencia médica quedan también afectos a las anotadas prohibiciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.410, de 2013).

Cabe destacar, que las eventuales infracciones a los preceptos del aludido cuerpo legal, serán investigadas y sancionadas directamente por esta Entidad Fiscalizadora, con arreglo a las atribuciones que le confiere esa misma normativa.

3) Recursos financieros.

Los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas, y administrarse de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y demás normas especiales relativas a la materia.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa ha sostenido que en materia de administración de haberes públicos y como expresión del principio de juridicidad, el Estado y sus organismos deben observar el principio de legalidad del gasto, que se fundamenta en los artículos 6°, 7° y 100 de la Carta Fundamental; 2° de la ley N° 18.575; 56 de la ley N° 10.336; y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, así como en las leyes anuales de presupuestos, de forma tal que los desembolsos que se otorguen con cargo a fondos públicos solo pueden emplearse para las situaciones y fines previstos en el ordenamiento jurídico

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

11

(aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 14.880, de 2010; 13.915 y 40.853, ambos de 2013).

En concordancia con lo señalado, es útil recordar lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.884, del cual se desprende que los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellos en que este, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación, no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los candidatos, partidos políticos o pactos electorales.

4) Gastos de publicidad y difusión.

Al respecto, el artículo 3° de la ley N° 19.896 dispone, en lo que interesa, que los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Luego, es del caso hacer presente que el artículo 21, inciso cuarto, de la ley N° 21.516, de Presupuestos del Sector Público para el año 2023, dispone que las actividades de publicidad y difusión que corresponde realizar por los ministerios, delegaciones presidenciales regionales, delegaciones presidenciales provinciales, los gobiernos regionales y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896.

Agrega que "En ningún caso podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen".

Añade el inciso quinto del citado artículo 21 de la ley N° 21.516, que "Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión, para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquellos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales", y, "en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos".

Como puede advertirse, el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente en qué casos los desembolsos por publicidad y difusión realizados por los órganos públicos se ajustan a derecho, esto es, aquellos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y los que tengan por objeto informar a los usuarios acerca de la forma de acceder a las prestaciones que otorgan; como asimismo, aquellos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales y, en general, aquellos gastos que, debido a

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA
12

su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos (aplica dictamen N° 7.810, de 2018).

V.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

1) Contratación de servicios no personales.

La contratación de servicios no personales por parte de los organismos del Estado deberá asociarse a labores específicas que puedan ser identificadas y cuantificadas y su pago se verificará solo una vez que la entidad estatal constatare su efectiva ejecución, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

Este Organismo de Control examinará la legalidad de estos gastos cuando corresponda, incluyéndose tanto los que se imputen al subítem 22 del clasificador presupuestario, contenido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, como aquellos que queden comprendidos en proyectos aprobados y en transferencias para fines específicos, según las condiciones fijadas en las glosas presupuestarias pertinentes o en los respectivos convenios.

Especial énfasis se dará a la revisión de pagos por publicidad, difusión, comunicación y otros análogos, en conformidad con lo dispuesto en las leyes N°s. 19.896 y 21.516, esta última, de Presupuestos del Sector Público para el año 2023.

2) Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales.

Al respecto, este Organismo de Control fiscalizará especialmente las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios respecto a su efectiva ejecución y al cumplimiento de horarios de trabajo, cuando corresponda, velando, desde luego, por la correcta emisión de los informes que en cada caso se contemplen en el respectivo contrato.

Sobre el particular, corresponde dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 11 de la ley N° 18.834 y 4° de la ley N° 18.883, teniendo presente que las labores realizadas deben obedecer a aquellas contempladas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate, y en el marco de las instrucciones impartidas por esta Entidad de Control mediante el dictamen N° E173171, de 2022, aclarado, en lo que interesa, por el dictamen N° E288160, del mismo año.

En cuanto a los funcionarios de planta o a contrata que además tengan contratos a honorarios, se hace presente que esas funciones deben ser realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, según lo dispuesto en los artículos 87, letra b), de la ley N° 18.834 y 85, letra b), de la ley N° 18.883.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

13

Por último, deberá darse cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1978, reglamentado por el decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que establece las modalidades a las que deberá ajustarse la celebración de convenios con personas naturales que involucren la prestación de servicios personales.

Asimismo, es necesario tener presente que la celebración de convenios sobre prestación de servicios personales con personas jurídicas se debe ajustar a lo previsto en el Capítulo XII del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (aplica dictamen N° 11.552, de 2005).

La Contraloría General de la República debe insistir en que durante este período previo a la referida elección las autoridades y jefaturas deben tener una significativa preocupación y extremo cuidado en dar estricto cumplimiento a las normas que regulan estas contrataciones, lo que será materia de las fiscalizaciones de rigor.

**VI.- REGULACIONES ATINGENTES
AL PERSONAL, QUE DEBEN TENERSE ESPECIALMENTE EN CUENTA.**

1) Cumplimiento de la jornada de trabajo.

Los funcionarios públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que debe ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponde, toda vez que aquella es un medio fundamental para dar la consecución a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada por las actividades de carácter político a que se alude en el Título I.

Al respecto, es útil señalar que el artículo 65 del Estatuto Administrativo establece que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de 9 horas diarias, lo que se reitera, en similares términos, tratándose de los funcionarios municipales, en el artículo 62 de la ley N° 18.883.

En virtud de la normativa expuesta sobre la materia, los funcionarios públicos no pueden, con ocasión de la elección en referencia, realizar la señalada actividad política dentro del horario en que trabajan para la Administración del Estado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

14

2) Viáticos, pasajes y horas extraordinarias.

En relación con estas materias, debe señalarse que los gastos que ocasionen tales rubros, deben corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales.

3) Descuentos de remuneraciones.

Así también, cabe consignar que, según lo señalado por esta Entidad de Fiscalización mediante el dictamen N° 34.684, de 1999, no resulta procedente que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de sus funcionarios, en favor de determinada candidatura a los cargos de la elección en referencia.

4) Control jerárquico.

Al respecto, es del caso manifestar que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligadas a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, obligación que se encuentra consagrada en los artículos 5°, inciso primero, 11 y 12 de la ley N° 18.575; 61, letra f) y 64, letra a), de la ley N° 18.834, y 58, letra f) y 61, letra a), de la ley N° 18.883 (aplica dictamen N° 69.300, de 2016).

En este sentido, es necesario precisar que tal control es de carácter permanente y comprende tanto la legalidad como la oportunidad de la actuación del subordinado.

Asimismo, es pertinente consignar que, como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos.

5) Órdenes impartidas por las jefaturas.

Ahora bien, es menester precisar que las referidas autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden, por ningún medio, dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios de su dependencia a transgredir los principios y normas acerca de la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado en esta elección.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

15

6) Facilidades para concurrir a votar.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165 de la ley N° 18.700, ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.

Añade el inciso segundo del mismo precepto, que en aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebrare una elección, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.

Lo anterior cobra relevancia tratándose de todos los funcionarios que trabajen el día en que se llevará a cabo la referida elección.

VII.- RESPONSABILIDADES,
SANCIONES Y DENUNCIAS.

Como cuestión previa, debe tenerse en consideración que la infracción a la preceptiva que regula las materias antes aludidas puede dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que de la misma contravención pudiera emanar, según lo previenen los respectivos incisos finales de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; 18 de la ley N° 18.575; 120 de la ley N° 18.834; y 119 de la ley N° 18.883.

Enseguida, cabe hacer presente que acorde con las modificaciones que la ley N° 20.205 introdujo a las leyes N°s. 18.575, 18.834 y 18.883, es obligación de cada funcionario, en lo que interese, denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento, denuncias que, cumpliendo los requisitos legales, originan para el denunciante los derechos que esa normativa establece, entre los cuales cabe destacar el de solicitar que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Con todo, es dable advertir que, acorde con lo prescrito en los artículos 82, N° 9, de la ley N° 18.575; 126, letra d), de la ley N° 18.834; y 123, letra e), de la ley N° 18.883 -agregados por la referida ley N° 20.205-, contraviene el principio de probidad administrativa y hace procedente la medida disciplinaria de destitución, efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al señalado principio, de las que se haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

16

VIII.- CONSIDERACIONES FINALES.

El ordenamiento jurídico impone a los funcionarios públicos la obligación de desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deben observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

En este contexto, cabe tener presente que, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la aludida ley N° 18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que esa disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral.

Así, y en lo que importa destacar para los objetivos del presente instructivo, se desprende del referido precepto legal que está particularmente vedado:

1.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, beneficiando candidaturas, tendencias, partidos políticos o pactos electorales.

2.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, tales como la participación en campañas o reuniones o proclamaciones de carácter político en relación con la elección en referencia.

Por tanto, los servidores del Estado se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada, la actividad política referida en el Título I de estas instrucciones, y de emplear al efecto recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

3.- Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias, partidos políticos, o pactos electorales.

Conforme a lo antes señalado, no pueden los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por candidatos determinados, ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

17

Del mismo modo, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello, además de infringir la probidad, atentaría contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal (aplica dictamen N° 82.191, de 2016).

En ese sentido, cuando las autoridades afectas a estas instrucciones dispongan u organicen actos, ceremonias o eventos oficiales, deben procurar la igualdad de trato, en términos de oportunidad, entre los distintos sectores políticos, sea respecto de candidatos o autoridades en ejercicio.

Asimismo, cabe recordar lo establecido en el artículo 31, inciso cuarto, de la ley N° 18.700, conforme con el cual "Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos, a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

4.- Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento, y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

5.- Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para las ya referidas finalidades políticas o ajenas a los objetivos del servicio.

IX.- CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las respectivas autoridades deberán adoptar todas las medidas que procedan a fin de dar la debida y oportuna publicidad a las presentes instrucciones al interior del correspondiente organismo y, además, velar por su estricto cumplimiento.

Es del caso reiterar que las autoridades y jefaturas, en cumplimiento del control jerárquico que deben ejercer respecto del personal de su dependencia, están obligadas, por la naturaleza de la posición que ocupan, a velar por el cumplimiento de las normas que en el presente instructivo se señalan.

Cabe enfatizar que esta Contraloría General está facultada para investigar las infracciones a los deberes de probidad administrativa y de velar por el adecuado resguardo de los bienes y recursos públicos, debiendo, en su caso, perseguir las responsabilidades administrativas que

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

18

deriven de su incumplimiento y aplicar las sanciones que el derecho establezca, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, incluyendo la destitución o término de la relación laboral, si correspondiere.

Publíquese en el Diario Oficial.


Finalmente, se informa que este instructivo se encuentra disponible en el sitio web www.contraloria.cl.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Todas las Contralorías Regionales, Divisiones y Departamentos de esta Contraloría General.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMÚDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	06/04/2023	
Código verificación	n56N7aZgH	
URL verificación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	